

## SÍNTESIS SUP-REC-165/2024

**Recurrente:** Jorge Alfredo Corichi Fragoso.  
**Autoridad responsable:** Sala Regional Ciudad de México (SRCDMX).

**Tema:** registro de candidaturas a senadurías por el principio de MR, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

### Hechos

#### Aprobación de candidaturas

El INE aprobó mediante acuerdo el registro del recurrente como candidato suplente de Morena en la primera fórmula de senadurías de MR por el estado de Tlaxcala.

#### Juicio de la ciudadanía

Contra el acuerdo anterior, Luis Gabino Vargas González presentó demanda por la supuesta falta de registro como candidato suplente a la misma fórmula.

#### Acto impugnado

SRCDMX revocó el acuerdo impugnado porque consideró que la Secretaría del CG del INE no siguió el trámite que debía realizar ante la duplicidad de registros sobre la misma candidatura suplente a senaduría de MR por Tlaxcala.

#### Acuerdo plenario etapa de cumplimiento

Derivado de la presentación de un oficio por parte de la DEPPP, SRCDMX dictó acuerdo plenario donde realizó distintas precisiones relacionadas con los efectos de la sentencia dictada.

#### Demanda federal

Contra la sentencia definitiva, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

### Decisión

- **No se actualiza el requisito especial de procedencia**, pues el recurrente no impugnó la inconstitucionalidad de las normas procesales de la materia que supuestamente afectaron su derecho de defensa.
- **Son insuficientes** los argumentos relacionados con la actualización de un error judicial evidente, pues el recurrente los sostiene por la existencia del oficio donde Morena informó al INE de la sustitución de la candidatura, no obstante, de constancias se advierte que la falta de valoración de tal oficio se debió a que no fue ofrecido oportunamente ni hubo mención de este por alguna de las partes en el juicio primigenio.
- **No se advierte que el asunto sea relevante o trascendente** por implicar la existencia de una conducta dolosa y de mala fe por parte de Morena, al haber ocultado la existencia del oficio a pesar de haber sido requerida para exhibir los documentos relacionados con el registro de la candidatura.

**Conclusión:** la reconsideración es improcedente y se debe desechar la demanda pues no se cumple con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-165/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Jorge Alfredo Corichi Fragoso para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-120/2024, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.**

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión .....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?.....	6
¿Qué plantea el recurrente?.....	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior? .....	9
IV. RESUELVE.....	13

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>CG:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano o de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.  
**Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

## SUP-REC-165/2024

<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MR:</b>	Mayoría relativa.
<b>Morena:</b>	Partido político nacional Morena.
<b>PEF:</b>	Proceso Electoral Federal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Alfredo Corichi Fragoso.
<b>RP:</b>	Representación proporcional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo de aprobación de candidaturas.** El veintinueve de febrero<sup>2</sup>, el CG del INE aprobó el acuerdo por el cual (entre otros temas), se registraron las candidaturas a senadurías por los principios de MR y RP, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el PEF 2023-2024.<sup>3</sup>

En lo que interesa, se registró al recurrente como candidato suplente de Morena en la primera fórmula de senadurías de MR por el estado de Tlaxcala.

#### **2. Juicio de la ciudadanía.**

**2.1. Demanda.** Contra el acuerdo anterior, el uno de marzo Luis Gabino Vargas González presentó demanda ante el INE, por la supuesta falta de registro en la primera fórmula señalada, como candidato suplente.<sup>4</sup>

**2.2. Resolución federal (acto impugnado).** El catorce de marzo la Sala Regional Ciudad de México revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, al considerar, en esencia, que la Secretaría del CG del INE no siguió el trámite que debía realizar ante la duplicidad de

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Identificado con la clave INE/CG232/2024.

<sup>4</sup> La demanda se radicó en la Sala Regional Ciudad de México bajo la clave SCM-JDC-120/2024.



registros de Morena sobre la misma candidatura suplente a senaduría de MR por Tlaxcala.

**2.3. Acuerdo plenario en etapa de cumplimiento.** Con motivo de la presentación de un oficio por parte de la encargada de despacho de la DEPPP<sup>5</sup> –por el que realizó diversas solicitudes vinculadas con el cumplimiento de la sentencia regional– el quince de marzo la Sala Ciudad de México dictó un acuerdo plenario, por el que realizó distintas precisiones relacionadas con los efectos de la sentencia dictada.

**3. Demanda.** Contra la sentencia definitiva indicada, el diecisiete de marzo el recurrente presentó demanda ante la Sala Ciudad de México.

**4. Escrito de tercer interesado.** El veinte de marzo el actor en la instancia regional Luis Gabino Vargas González, presentó escrito ante la responsable pretendiendo comparecer como tercero interesado.

**5. Turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente **SUP-REC-165/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>6</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

La demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se

<sup>5</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1437/2024.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

analizaron cuestiones de esta índole<sup>7</sup>; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

## **2. Marco jurídico**

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>8</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>9</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>20</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>21</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>22</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>23</sup>

### **3. Caso concreto**

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>24</sup>; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

#### **¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?**

Calificó los agravios del actor ante su instancia como **fundados** en una parte, fundamentalmente porque de constancias advirtió que Morena solicitó al INE la inscripción de dos registros para la misma candidatura (uno de los cuales fue el del actor) sin que requiriera al partido –conforme a la normativa aplicable– para que precisara cuál de las solicitudes era la que debía prevalecer, ante la duplicidad de registros indicada.

Lo anterior, al considerar que, de las constancias de su expediente (integradas con las pruebas ofrecidas y las diversas recabadas de oficio por la magistratura instructora) advirtió que ante el INE fueron presentadas en tiempo por Morena dos solicitudes de registro para la

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>23</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



misma candidatura suplente a la primera fórmula de senadurías de MR por Tlaxcala. La primera, a favor del ahí actor y la segunda a favor del ahí tercero interesado.

Siendo que, en su consideración, del expediente no se advirtió que la secretaría del CG del INE, ante la duplicidad de registros, hubiera requerido a Morena para que precisara cuál de las dos solicitudes debía prevalecer, en términos del procedimiento previsto en el artículo 232, párrafo 5, de la Ley Electoral y el punto decimocuarto del acuerdo del Consejo General INE/CG625/2023.

Lo anterior, a efecto de privilegiar la autodeterminación de Morena y generar certeza para la parte actora y tercera interesada, a efecto de determinar el registro que debía prevalecer.

Además, precisó que –de acuerdo con el artículo 241, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral– el caso no actualizaba la figura de la sustitución de candidatura, relacionada con que, vencido el plazo del registro de candidaturas, exclusivamente podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En ese sentido, sostuvo que la secretaría del CG del INE debía reponer el procedimiento de registro de la candidatura indicada, a fin de revisar nuevamente las solicitudes que le fueron presentadas, analizando las constancias de dicho expediente y actuar en términos de lo establecido en el acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232, párrafo 5 indicados, para realizar (de ser el caso) los requerimientos necesarios a quien corresponda y, en su momento, presentar la propuesta que en derecho proceda al Consejo General, a fin de resolver sobre el registro de la candidatura.

### **¿Qué plantea el recurrente?**

Sostiene que su demanda es procedente, en atención a la afectación a su derecho político-electoral a ser votado, sin haber sido oído ni vencido en juicio, pues en la instancia federal le correspondió el carácter de

## **SUP-REC-165/2024**

tercero interesado; figura que contiene limitaciones procesales que –a su parecer– restringen su derecho humano a una adecuada defensa.

Además, alega que se actualiza la procedencia del medio de impugnación porque la sala responsable inaplicó disposiciones de la Ley Electoral y de la convocatoria de Morena para aspirantes a una candidatura en el PEF, y vulneró los artículos 1, 14, 16 y 133 constitucionales.

Lo anterior, porque afectó el derecho de igualdad procesal, suplió indebidamente la ausencia de agravios del actor, y vulneró los principios de autodeterminación y autoorganización de Morena.

En el mismo orden, argumenta que el asunto es importante y trascendente, y en éste existieron irregularidades graves que pudieran afectar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, porque existió una actuación dolosa y de mala fe por parte de Morena, al ocultar información a la sala regional y obtener un beneficio propio, consistente en acceder a una segunda oportunidad para realizar modificaciones y sustituciones libres en el registro de sus candidaturas.

Lo anterior lo sostiene en que –en su concepto– Morena fue omisa en exhibir ante la Sala Regional –en cumplimiento a los trámites de Ley y a los requerimientos formulados por la responsable– el oficio REPMORENAINE-154/2024 (presentado el diecinueve de febrero ante la autoridad electoral), por el cual el partido informó al INE que sustituyó la candidatura suplente a la senaduría de MR de la primera fórmula correspondiente al estado de Tlaxcala, que se encontraba a nombre del actor en la instancia regional, para que quedara registrado el aquí recurrente.

Por otro lado, sostiene que la sentencia impugnada omitió realizar un estudio debido de la procedencia de la demanda, pues debía desecharse ésta, o –en todo caso– reencauzarse, ante el incumplimiento del principio de definitividad, ya que la materia de la controversia debió estudiarse



originalmente en la instancia partidista, al estar relacionada con la designación de candidaturas al interior del partido político.

Además, argumenta que la resolución impugnada suplió indebidamente la ausencia de agravios del actor y lo relevó de su carga probatoria, para efectos de probar los hechos que el actor sostuvo en su demanda.

Por otro lado, alega que la sala responsable indebidamente inaplicó el artículo 232, párrafo 5, de la Ley Electoral, por lo que se debe revocar la sentencia impugnada y confirmarse el acuerdo del INE que aprobó su registro como candidato, pues tal registro es el último recibido por el INE de parte de Morena.

Lo anterior, porque en el caso no se actualizó la figura de la duplicidad de registros, sino la sustitución de registros; además de que el actor en ningún momento controvertió la parte del acuerdo que impugnó ante la Sala Ciudad de México, consistente en que en ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas que presentaron los partidos y coaliciones, se detectó la duplicidad de registros.

Finalmente, el actor argumenta que al suplir totalmente la queja del actor y sostener la existencia de la duplicidad de registros en lugar de la sustitución de éstos, incurrió en un error judicial flagrante.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, el asunto no es relevante ni trascendente, no existió notorio error judicial y no se advierte violación manifiesta a los principios constitucionales del proceso electoral.

En efecto, la sala regional se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre el acuerdo de aprobación de registros de candidaturas impugnado,

## SUP-REC-165/2024

para determinar si, conforme a las constancias existentes en autos y los planteamientos vertidos, éste estuvo debidamente fundado y motivado.

Es decir –en esencia– el estudio jurídico realizado por la autoridad responsable se constriñó a determinar si el CG del INE cumplió con el procedimiento previsto en la norma secundaria al aprobar el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, a la luz de las pruebas existentes en la causa judicial de su conocimiento, lo que evidencia la ausencia de materia de constitucionalidad en la *litis*.

En el caso, el recurrente sostiene la vulneración a principios constitucionales por la violación al derecho de igualdad procesal y a los artículos 1, 14, 16 y 133.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia en alusión, pues –en primer lugar– es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad<sup>25</sup>; y, además, no se advierte materia de constitucionalidad pues, en todo caso, el recurrente no impugnó la inconstitucionalidad de las normas procesales de la materia que supuestamente afectaron su derecho de defensa.

Por otro lado, los alegatos relacionados con la indebida suplencia de la queja y la indebida valoración probatoria, o la irregularidad de la sentencia impugnada por no haber declarado la improcedencia de la demanda se circunscriben a aspectos de legalidad, relacionados con la

---

<sup>25</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.



aplicación de las normas procesales en la materia; lo que no torna procedente el presente medio de impugnación.

Por último, los argumentos relacionados con la actualización de un error judicial evidente, la inaplicación de disposiciones legales en materia electoral, la supuesta relevancia y trascendencia del asunto, o la violación a los principios constitucionales cuyo cumplimiento es necesario para la validez de las elecciones, son igualmente insuficientes para tener por actualizada la procedencia de la demanda.

Lo anterior, porque todos estos los sostiene el actor, en última instancia, en la existencia del oficio REPMORENAINE-154/2024, por el cual el partido político informó al INE de la sustitución de la candidatura cuyo registro es materia de la presente cadena impugnativa, para que el recurrente quedase como aspirante registrado a tal candidatura.

No obstante, de constancias se advierte que la falta de valoración de tal oficio se debió, en todo caso, a que no fue ofrecido oportunamente por las partes en la sustanciación del juicio ciudadano de origen, a pesar de que supuestamente fue entregado al INE por Morena antes del inicio del juicio ciudadano de origen, es decir, el diecinueve de febrero. Además de que, en la comparecencia del aquí recurrente al juicio de origen, como tercero interesado, no se advierte manifestación alguna sobre la existencia del indicado oficio.

De esta forma, la sala responsable estuvo imposibilitada jurídica y materialmente para tomarlo en cuenta al momento de dictar su sentencia

Así, la supuesta comisión de notorio error judicial no se actualiza en el caso, pues, en primer lugar, es criterio de esta Sala Superior que la actualización de tal figura da lugar a la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que el error haya conducido al

## **SUP-REC-165/2024**

desechamiento de la demanda por parte de la sala regional<sup>26</sup>, y –en el caso– la sentencia impugnada sí estudió el fondo de la controversia.

En segundo lugar, porque tal error lo hace sostener el recurrente en la falta de valoración del oficio de mérito y en que la Sala Regional concluyó equivocadamente que en el caso existió duplicidad de registros de la misma candidatura y no sustitución de registro.

De manera que la conclusión a la que arribó la responsable fue emitida con base en la aplicación de la norma cuya hipótesis consideró que se actualizó, a la luz de la valoración de las constancias existentes; por lo que no implica la existencia de un error judicial que pueda ser advertido de la sola revisión del expediente, ni la inaplicación directa o indirecta de una norma electoral.

En el mismo orden, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se advierte que el asunto sea relevante o trascendente por implicar la existencia de una conducta dolosa y de mala fe por parte de Morena, al haber ocultado la existencia del oficio de mérito a la Sala Regional Ciudad de México, a pesar de haber sido requerida para exhibir los documentos relacionados con el registro de la candidatura indicada.

Lo anterior, porque –en el caso– esta Sala Superior no descubre que su entidad implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, ni que sea excepcional o novedoso el criterio que pueda emitirse, con la posibilidad de proyectarse a otros con similares características.

Máxime que, en todo caso, no es posible advertir que el asunto implique una posible vulneración grave a la esfera de derechos del recurrente que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

---

<sup>26</sup> Cfr. la jurisprudencia ya citada 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**



Lo anterior, porque del contenido de la sentencia impugnada y del acuerdo plenario dictado en la etapa de cumplimiento de sentencia, se desprende que se revocó el acuerdo del CG del INE, en la materia de impugnación, para el efecto de que se reponga el procedimiento de registro de la candidatura suplente de la primera fórmula a una senaduría de MR por Tlaxcala y, analizando las constancias respectivas y, de ser el caso, previo requerimientos que sean necesarios, la secretaría del CG del INE presente al indicado CG una propuesta de registro de la candidatura respectiva, para que éste emita el acuerdo respectivo.

Acuerdo el anterior que, en términos de la Ley de Medios, podrá ser objeto de impugnación por parte de las personas afectadas.

De la misma manera, no se advierte la vulneración a principios constitucionales cuyo cumplimiento es necesario para la validez de las elecciones.

Siendo que, además, el recurrente tiene a salvo sus derechos – relacionados con el supuesto ocultamiento de pruebas por parte Morena– para hacerlos valer en la vía procedente.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE.

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

## **SUP-REC-165/2024**

Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.